

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por la apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se le requirió para que aportara prueba de la existencia del proceso de pertenencia.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00110-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por GLADIS SUAREZ GUERRERO en contra de CAMRNE ELISA SUAREZ GUERRERO y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SUAREZ.

II. ANTECEDENTES

- El día 19 de febrero de 2021, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Previa inadmisión mediante providencia 23 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados.
- El día 6 de julio de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la codemandada CARMEN ELISA SUAREZ GUERRERO quien se allanó a las pretensiones.
- El día 13 de julio de 2021 el codemandado allegó escrito al juzgado aportando poder y escrito contentivo de excepciones denominadas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA PARTE DEMANDANTE, PREJUDICIALIDAD POR EXISTENCIA DE PROCESO DE PERTENENCIA, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR LA DEMANDANTE, AUSENCIA DE REQUISITOS AXIOLOGICOS DE LA DEMANDA DIVISORIA, BUENA FE DEL DEMANDADO y LA GENÉRICA. Además hizo alusión ala opción de compra, solicito mejoras y derecho de retención.
- El juzgado en proveído del 21 de julio avante indicó que la única excepción procedente era el pacto de indivisión, por lo que indicó que sería del caso proferir el auto de división de que trata el canon 409 del C.G.P, empero, requirió al demandado para que aportara comprobante de la existencia del proceso de pertenencia como quiera que se había alegado la prejudicialidad.
- El abogado del comendado propuso recurso de reposición y en subsidio alegación indicando que el pacto de indivisión no era la única excepción procedente y que se debía convocar a audiencia. Aportó también

comprobante de la existencia del proceso de pertenencia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.

- La parte demandante al descorrer el traslado el recurso adujo que el demandado no debió alegar prejudicialidad si no interponer como excepción la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que pidió al Juzgado que se repusiera la decisión en el sentido que no se debió requerir para que aportara prueba de la existencia del proceso de pertenencia.

III. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 409 del C.G.P

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”.

Frente a este precepto, la doctrina ha esgrimido lo siguiente:

“La reforma que introdujo el Código General del Proceso a lo relacionado con las defensas del demandado no fue afortunada, pues parece limitarlo solamente a la posibilidad de hacer valer el pacto de indivisión, como defensa perentoria. Como se sabe, esa no es la única defensa que puede aducir el demandado al contestar la demanda, pues también le es dable hacer valer la excepción de mérito de prescripción adquisitiva (...)En efecto, admitida la demanda de ella se correrá traslado al demandado por el término de diez días, dentro de los cuales este podrá alegar no sólo el pacto de indivisión, sino cualquiera otra excepción de mérito que considere procedente. En caso de que se formulen defensas perentorias, se convocará a audiencia en la que se practicarán las pruebas y en ella se decidirá lo que corresponda. Si no prospera el pacto de indivisión o la defensa propuesta, el juez decretará la división o la venta, pero si prospera denegará la división o la venta”¹.

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, esta judicial estima que le asiste razón al apoderado del demandado en el entendido que debe convocarse a audiencia para resolver las excepciones planteadas y demás pedimentos y proferirse en la misma el auto de división de que trata el canon 409 del C.G.P.

Ahora, si bien se requirió para que el apoderado aportara prueba del proceso de pertenencia a fin de analizar la prejudicialidad, no había lugar en este momento de declarar la misma en tanto que tal supuesto solamente es admisible si el trámite se

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos declarativos, Arbitrales y ejecutivos. Séptima Edición. Editorial Temis, pág. 368.

encuentra en estado de dictar decisión de segunda y única instancia según las voces del canon 162 del Código general del Proceso. El cual reza de la siguiente manera:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

A su turno el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. aduce:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...).”.

Así pues, pese a que en los procesos divisorios la decisión que culmina con la fase jurisdiccional es el auto que decreta la división², toda vez que la sentencia solamente cumple la función de materializar tal segmentación, sería del caso analizar en este momento la suspensión por prejudicialidad; empero, el asunto concreto no es de única sino de primera instancia, dado el avalúo del bien, de lo que deviene que esta no sea la oportunidad para decretar la suspensión del proceso.

En derivación, se repondrá el auto proferido el 21 de julio avante, reseñándose que una vez en firme este proveído se dará traslado de las excepciones a la parte demandante.

Igualmente se acota que en el caso concreto no se alegó como excepción de fondo la prescripción adquisitiva, sino que se invocó la prejudicialidad, figura que puede solicitarse por las partes indicándose la existencia de otro proceso que tenga incidencia directamente en el trámite; no obstante, la suspensión por este evento solamente procede si se dan las exigencias del canon 162 del C.G.P como se dijo previamente, excepto si las partes, de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por un periodo determinado desde la óptica de canon 161 numeral 2 del C.G.P.

Como se repone la decisión no hay lugar a conceder la alzada, sumado a que el auto atacado no se enlista en los presupuestos del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

² Ver auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Doctor Humberto Murcia Ballén, 24 de enero de 1983, citado por el Tribunal Superior de Manizales en providencia de fecha 24 de febrero de 2017 radicado: 17653-31-03-001-2014-00096-06 M.P. Sofy Soraya Mosquera Motoa.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 21 de julio de 2021 proferido dentro del proceso DIVISORIO promovido por GLADIS SUAREZ GUERERRO en contra de CARMEN ELISA SUAREZ GUERRERO y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SUAREZ

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído dese traslado de las excepciones a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

17001-40-03-003-2021-00110-00

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a lo decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 149 del 01/09/2021
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

e4a6d3b0c2134b55f03e7d3a37f39f1670deb79daec509b352c9a2a72616a494
Documento generado en 31/08/2021 03:26:58 PM

firma electrónica y cuenta con dispuesto en la Ley 527/99 y el

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>